EXPEDIENTE: **01275/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**
PONENTE: **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciséis de junio de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01275/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El once de abril de dos mil once **EL RECURENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO,** solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00024/SULTEPEC/IP/A/2011, en la que solicitó:

> *"Relación de todas las percepciones, así como una copia de todos los recibos que amparen dichas percepciones de la C. Elvia Sánchez Betancourt, a partir del inicio de la presente administración a la fecha."*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

2. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la referida solicitud.

3. El nueve de mayo de dos mil once, inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01275/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

> *"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*
> *TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD. HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TERMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS."*

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación adjuntando el siguiente documento:

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Sultepec Estado de México

UNIDOS trabajamos 2009 2012

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: ADMINISTRACIÓN
OFICIO No.: DA /252/2011
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Sultepec, México., a 17 de Mayo del 2011.

C. JOSE VENCES ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC MEXICO.
PRESENTE:

El que suscribe **I.I.S. FRANCISCO URIBE MACEDO;** en mi carácter de Director General de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Sultepec, Estado de México; ante usted con el debido respeto comparezco para manifestar;

Que en atención a su oficio 00024/Sultepec/ip/a/2011 de fecha once de abril de 2011, enviado a esta Dirección por medio del sistema de **SICOSIEM** en el que nos solicita:

Relación de todas las percepciones, así como una copia de todos los recibos que amparen dichas percepciones de la C. Elvia Sánchez Betancourt, a partir del inicio de la presente Administración a la fecha.

Informo que la persona antes mencionada se busco en los archivos de este H. Ayuntamiento de Sultepec Estado de México. Sin encontrar información alguna.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted, como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

I.I.S. FRANCISCO URIBE MACEDO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

Administración Municipal Sultepec, México 2009 - 2012

Francisco I. Madero Nº 1 Sultepec, México. C. P. 51600 Tel. (01 716) 14 8 01 62

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida en la presente resolución como Ley de la materia.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por el hoy **RECURRENTE** y ante la falta respuesta, así como los demás documentos que integran el expediente en que se actúa, esta ponencia arriba a la conclusión de que la litis se circunscribe a determinar la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada.

III. En el análisis de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 48.-**…*
> *Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento…"*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la Ley de la materia (quince días que podrá ampliarse por siete días más cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la "negativa ficta", la cual consiste en una respuesta en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Por tanto es pertinente señalar, que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el **once de abril de dos mil once**, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comprendió del **doce de abril al cuatro de mayo de dos mil once** y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el **plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del seis al veintiséis de mayo del presente año**.

En tal virtud y como lo dispone el numeral 48 antes transcrito, la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, se tradujo en una resolución ficta en sentido negativo, impugnable a través del presente recurso de revisión, conforme a los ordinales 71 fracción I y 72 de a la Ley de Transparencia multi aludida, que es del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> ***I.** Se les niegue la información solicitada…"*
>
> *"**Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Lo que en la especie fue satisfecho al haber promovido el presente recurso de revisión el nueve de mayo de dos mil once.

Siendo conveniente precisar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que **EL SUJETO OBLIGADO** el veintitrés de mayo de dos mil once rindió informe de justificación adjuntando un archivo consistente en el Oficio número DA/252/2011 de fecha diecisiete de mayo del año en curso, a través del cual el Director General de Administración del Ayuntamiento de Sultepec, informó al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del referido Ayuntamiento que: "*…la persona antes mencionada se buscó en los archivos de este H. Ayuntamiento de Sultepec Estado de México. Sin encontrar información alguna.”*.

Sin embargo, con dicho documento no se desvirtúa la respuesta en sentido negativo que se configuró fictamente, por la falta de atención a la solicitud identificada con el número de folio 00024/SULTEPEC/IP/A/2011, dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 35 fracción II de la mencionada legislación, es función de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; supuesto que en el caso concreto no se dio ya que el documento adjuntado al informe de justificación, se encuentra firmado por el Director General de Administración del Ayuntamiento de Sultepec, más no así por el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de ahí que no resulta procedente considerar que con el referido oficio de diecisiete de mayo de dos mil once se haya dado respuesta a la solicitud de origen, bajo tales consideraciones, en el caso a estudio, subsiste la figura de la negativa ficta prevista en el párrafo tercero del dispositivo 48 de la Ley de la materia.

IV. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la Ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustenten el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE** y que son los siguientes:

> *“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*
> *TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD. HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TERMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”*

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un

párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*
>
> ***I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
>
> ***II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*
>
> ***III.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información…"*
>
> ***"Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *…*
> ***V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*
>
> ***VI.** Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*
> *…*
> ***XV.** Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos…"*
>
> ***"Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y*

programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;

- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y

- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

a) Antes de entrar a la naturaleza jurídica del asunto resulta conveniente precisar si efectivamente la Ciudadana Elvia Sánchez Betancourt es Servidora Pública o si labora en la actual administración 2009-2012 del Ayuntamiento de Sultepec y para apoyar lo anterior el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Púbicos del Estado de México dice lo siguiente:

"…Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen…"*

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO,** deberá en principio señalar si la persona respecto de la cual el hoy **RECURRENTE** está solicitando información, tiene el carácter de servidora pública o no.

b) Respecto a la materia de la solicitud de información, es pertinente precisar que independientemente de la falta de respuesta del ***SUJETO OBLIGADO***, en el caso concreto es necesario determinar si la información

materia de la solicitud (recibos de nómina) constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el numeral 41 de la citada Ley.

Respecto a la solicitud de información que será motivo de análisis en este apartado, se precisa que por el cargo público desempeñado los servidores públicos reciben unan remuneración adecuada a los principios constitucionalmente establecidos. Asimismo, es de explorado derecho que para acreditar los pagos de remuneraciones al trabajo personal se expide a cada servidor público, los correspondientes recibos de nómina, por lo que se genera la también denominada nómina. Al respecto resulta necesario considerar lo dispuesto en el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 147.- *El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y* ***demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.***
Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 3.- *Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*
…
XXXII. Remuneración: *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal."*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

> ***"Artículo 31.-*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*
> ***XIX.***
> ***…****Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos,* ***deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza,*** *determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*
> ***Las remuneraciones de todo tipo*** *del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores* ***y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."***

Asimismo, es de considerar que la información relativa a la remuneración de los servidores públicos es información eminentemente pública que debe ser dada a conocer sin restricción alguna, lo cual tiene su origen por mandato constitucional, pues tal y como se prevé en el artículo 127 fracción VII de la Constitución Política Federal en el que se abordan aspectos referentes a las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, se señala:

> ***"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."***

De tal manera que en un correcto actuar, el ***SUJETO OBLIGADO*** debió atender la solicitud hecha por el particular y generar las versiones públicas de los comprobantes de pago en los que conste el pago desde que inició la presente administración hasta la fecha de presentación de la solicitud de origen, es decir, desde la segunda quincena de agosto de dos mil nueve a la primera quincena de abril de dos mil once, en las que se protegieran los datos personales que corresponden a información confidencial como son: la clave del ISSEMYM, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro Poblacional, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o a las deducciones estrictamente legales; para el caso de que se contenga cualquier número de cuenta, sea del Municipio o del servidor público, éste es protegido por constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo conveniente precisar al **SUJETO OBLIGADO** que para determinar si la Ciudadana Elvia Sánchez Betancourt tiene el carácter de servidora pública o si labora en la actual administración 2009-2012 del Ayuntamiento de Sultepec, deberá realizar una búsqueda minuciosa en todas las áreas competentes del aludido Ayuntamiento, para que en el supuesto de que de dicha búsqueda se advierta que la mencionada persona si es servidora pública deberá hacer entrega de la información requerida, y en el supuesto de que no se localice información alguna de la misma, el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, emitirá la declaratoria de inexistencia a que se refiere la fracción VIII, del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previo a que el Titular de la Unidad de Información, envíe al Comité de Información la solicitud de información y éste ordene una búsqueda exhaustiva y minuciosa de aquélla, además de verificar la referida búsqueda en todas y cada una de las áreas competentes del Ayuntamiento de Sultepec, en términos de los dispuesto por los números cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se considera procedente el incorporar a la presente resolución el contenido de las disposiciones que se han señalado en el párrafo anterior, mismas que a la letra disponen:

> *"… **CUARENTA Y CUATRO.** Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turner la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.*
> ***CUARENTA Y CINCO.** La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*
> *a) Lugar y fecha de la resolución;*
> *b) El nombre del solicitante;*
> *c) La información solicitada;*
> *d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
> *e) El número de acuerdo emitido;*
> *f)Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(…)"

En atención a las consideraciones expresadas, en el caso a estudio se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del plazo establecido por el dispositivo 76 de la citada legislación.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que dentro del plazo señalado en el numeral 76 de la citada legislación, atienda la solicitud de información identificada con el número de folio 00024/SULTEPEC/IP/A/2011, para lo cual deberá realizar una búsqueda minuciosa en todas las áreas competentes del Ayuntamiento Sultepec, y en el caso que de dicha búsqueda se advierta que la C. Elvia Sánchez Betancourt es servidora pública deberá hacer entrega en versión pública de la información requerida, misma que se hace consistir en *Copia de los recibos de nómina de Elvia Sánchez Betancourt desde que inició la presente administración hasta la fecha de presentación de la solicitud de origen, es decir, desde de la segunda quincena de agosto de dos mil nueve a la primera quincena de abril de dos mil once;* y en el supuesto de que no se localice información alguna de la misma, el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, emitirá la declaratoria de inexistencia correspondiente, la cual deberá notificar al **RECURRENTE** dentro del plazo establecido en el mencionado numeral 76 de la Ley de la materia.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad.

SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución, El **SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO